Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 584/75 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1975

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las licitaciones de la restitución a la exportación en el sector del arroz

(DO L 61 de 7.3.1975, p. 25)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 3491/80 de la Comisión de 30 de diciembre de 1980	L 365	15	31.12.1980

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 584/75 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1975

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las licitaciones de la restitución a la exportación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ([1]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 476/75 ([2]),

Visto el Reglamento nº 366/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establecen, para el arroz, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ([3]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 478/75 ([4]) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 *bis,*

Considerando que el Reglamento nº366/67/CEE prevé en su artículo 3 *bis* la posibilidad de fijar una restitución a la exportación, en su caso por el procedimiento de licitación referida a la cantidad que se determine;

Considerando que procede establecer las modalidades de dicho procedimiento de licitación;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados de la Comunidad, dichas licitaciones deben ajustarse a principios unifirmes; que, con tal objeto, la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*de la decisión por la que se inicie la licitación debe ir acompañada de un anuncio de licitación;

Considerando que la fijación de una restitución a la exportación mediante licitación permite una mejor gestión del mercado; que, con objeto de alcanzar dicho objetivo, es imprecindible que las ofertas contengan los datos necesarios para su evaluación y que vayan acompañadas de compromisos formales;

Considerando que resulta conveniente fijar una restitución máxima a la exportación; que tal método permite la adjudicación de todas las cantidades afectadas por dicha fijación;

Considerando que pueden darse determinadas condiciones de mercado en las que los aspectos económicos de las exportaciones previstas, en vez de llevar a una fijación de la restitución a la exportación, lleven a que no se proceda a la licitación;

Considerando que una fianza provisional garantizará que las cantidades sean exportadas utilizando el certificado expedido en el marco de la licitación; que dicha obligación únicamente puede cumplirse cuando se mantiene la oferta presentada; que, en caso de ser retirada la oferta, se perderá automáticamente la fianza;

Considerando que procede prever las modalidades de comunicación de los resultados de la licitación a los licitadores, así como las modalidades relativas a la expedición del certificado necesario para poder exportar las cantidades adjudicadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

([1]) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 1.
([2]) DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 31.
([3]) DO nº 174 de 31. 7. 1967, p. 34.
([4]) DO nº L 52 de 28. 2. 1975, p. 34.

▼B

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

▼M1

1. La apertura de la adjudicación prevista por el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 se decidirá según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

▼B

En la decisión correspondiente se establecerán las bases de la licitación. Tales bases deberán garantizar la igualdad de acceso para todas las personas establecidas en la Comunidad. En particular, podrán prever, con carácter excepcional, un período de validez del certificado de exportación expedido en el marco de dicha licitación.

▼M1

2. La apertura de la adjudicación irá acompañada de un dictamen de adjudicación establecido por la Comisión. Dicho dictamen indicará, en particular, las diferentes fechas en las que pueden presentarse las ofertas y los servicios competentes de los Estados miembros a los que deberán dirigirse dichas ofertas. Podrá, asimismo, indicar la cantidad total que puede ser objeto de una fijación de la restitución máxima a la exportación, tal y como se menciona en el apartado 1 del artículo 5. Entre la publicación del dictamen de adjudicación y la primera fecha fijada para la presentación de las ofertas debe respetarse un plazo mínimo de quince días. Por otra parte, se indicará la última fecha para la presentación de las ofertas.

▼B

3. Tanto la decisión contemplada en el apartado 1 como el anuncio de licitación contemplado en el apartado 2 deberán publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M1

Artículo 1 bis

La adjudicación puede estar limitada a las exportaciones hacia países o zonas de destino determinadas. En ese caso, la solicitud de certificado y el certificado incluirán en la casilla 13 la mención del país o de las zonas de destino mencionadas en el Reglamento relativo a la apertura de la adjudicación. El certificado obligará a exportar a dicho destino.

▼B

Artículo 2

1. Los interesados participarán en la licitación, bien presentando ofertas por escrito, contra acuse de recibo, ante el servicio competente, bien dirigiéndolas al mismo por carta certificada, télex o telegrama.

2. Cada oferta deberá indicar:

a) la referencia de la licitación;

b) el nombre y apellidos y el domicilio del licitador;

c) la naturaleza y cantidad del producto que vaya a exportarse;

d) el importe por tonelada de la restitución a la exportación, indicada en la moneda del Estado miembro al que pertenezca el servicio contemplado anteriormente.

3. Una oferta únicamente será válida:

a) si, antes de transcurrir el plazo previsto para la presentación de las ofertas, se aportase la prueba de que el licitador ha prestado la fianza de licitación;

b) si ésta fuere acompañada de un compromiso escrito de presentar, para las cantidades adjudicadas y en los dos días siguientes al de la recepción de la notificación de adjudicación contemplada en el artículo 6, una solicitud de certificado de exportación, acompañada de una petición de fijación anticipada de una restitución a la exportación, de un importe igual al de la oferta presentada.

▼B

4. No se tomarán en consideración las ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente artículo o cuyas cláusulas difieran de las previstas en el anuncio de licitación.

5. Las ofertas presentadas no se podrán retirar. Además, no se aplicarán las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 193/75 cuando se solicite un certificado en el marco de la letra b) del apartado 3.

Artículo 3

1. Unicamente se tomarán en consideración las ofertas presentadas para una licitación cuando vayan acompañadas de la prestación de una fianza.

El importe de dicha fianza está fijado en el Reglamento relativo a la iniciación de licitación para la fijación de la restitución de la exportación.

2. La fianza se prestará, a elección del licitador, en efectivo o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla las condiciones establecidas por cada Estado miembro.

Cada Estado miembro comunicará las condiciones contempladas en el párrafo anterior a la Comisión, que informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

1. Los servicios competentes de los Estados miembros procederán al examen de las ofertas a puerta cerrada. Las personas admitidas a dicho examen deberán guardar secreto al respecto.

2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión, sin demora, en forma anónima.

Artículo 5

▼M1

1. Sobre la base de las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, según el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, acerca de la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 y/o, en su caso, decidirá no dar curso a la adjudicación.

▼B

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 6

El servicio competente del Estado miembro de que se trate comunicará por escrito a cada uno de los licitadores el resultado de su participación en la licitación, en cuanto tenga lugar la decisión de la Comisión prevista en el apartado 1 del artículo 5.

▼M1

Artículo 7

1. Se devolverá la fianza de adjudicación:

a) cuando la oferta no haya sido tenida en cuenta;

b) — cuando el adjudicatario aporte la prueba de que la exportación se efectuó utilizando el certificado expedido en aplicación del apartado 1 del artículo 8,

y

— en condiciones idénticas a las aplicables para la devolución de la fianza del certificado de exportación expedido tras la adjudicación;

▼M1

c) cuando la exportación no hubiere podido efectuarse por causa de fuerza mayor.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 18, del Reglamento (CEE) nº 193/75, se aplicarán para la fianza de adjudicación.

Artículo 8

1. Cuando el adjudicatario presente la solicitud de certificado de exportación mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 2, en los plazos prescritos, el certificado de exportación se expedirá para las cantidades con respecto a las cuales el comisionista haya sido declarado adjudicatario. Los plazos prescritos podrán prorrogarse en caso de fuerza mayor.

2. Cuando no se respete el compromiso mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 2 se perderá la fianza de adjudicación salvo caso de fuerza mayor.

▼B

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de supublicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.